



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FANNY BELLO DE AMAYA Y OTROS
DEMANDADA: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
SALUD TOTAL EPS Y CLINICA BUENOS AIRES
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00030-00
FECHA: **17 SEP 2020**

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Clínica Buenos Aires.

C O N S I D E R A:

En este asunto, el apoderado de la Clínica Buenos Aires presenta escrito de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual llama en garantía a Allianz Seguros S.A.

La parte demandada clínica Buenos Aires, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de abril de 2018.

A la fecha de presentación del llamamiento, el termino concedido por la Ley, para ejercer esta acción ya había precluido el termino, toda vez que a la luz del artículo 64 del C.G.P., la oportunidad para hacer uso de esta figura jurídica es, *en la demanda o dentro del término para contestarla*, por lo tanto, el llamamiento presentado es extemporáneo.

Para mayor claridad nos permitimos transcribir la norma en cita que a la letra dice: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*. (Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

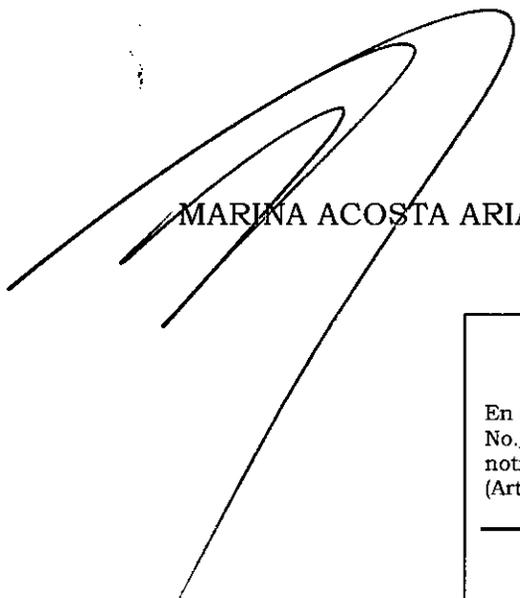
RESUELVE:

1.- Rechazar el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de Clínica Buenos Aires por las razones arriba anotadas. -

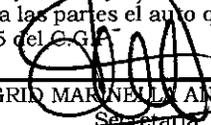
2. Ordenar su entrega a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando por secretaria las respectivas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No. <u>040</u> Hoy <u>18 SEP 2020</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <p> INGRID MARNEUX ANAYA ARIAS Secretaria</p>
--